

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 703 2012 00004 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
(SUCESORA PROCESAL DE CAJANAL EICE LIQUIDADADA)

Revisado el proceso de la referencia, procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2017, en el que se dejó sin efectos la sentencia del 15 de diciembre de 2016, dictada por esta corporación, ordenando que *"profiera una nueva sentencia en la que reexamine las pruebas obrantes en el expediente en relación con el tiempo de servicios prestados por el actor"*.

Sin embargo, dentro de la parte considerativa se advierte que el Consejo de Estado también indicó que *"teniendo en cuenta que la obligación del Juez de conocimiento de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se discutan derechos laborales, es buscar verdad material, esa situación le permite decretar de oficio pruebas para esclarecer aquellos puntos dudas, como en el presente caso, determinar si la vinculación que tuvo el demandante como docente por 6 años, 7 meses y 2 días fueron de carácter territorial o nacional, pues si cumple la primera condición, ese periodo sumado al tiempo ya reconocido por las autoridades judiciales le permiten al actor acceder a la pensión gracia"*.

Así las cosas, en este asunto se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, por cuanto una vez revisado el expediente no se encontró acreditado el tipo vinculación del docente por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 1976 y el 6 de agosto de 1982 ni el origen de los recursos con los que se sufragaron los salarios del actor por el mencionado periodo y desde el 30 de diciembre de 1997 al 9 de septiembre de 2010 y el 7 de febrero de 1996 al 11 de octubre de 1997, lo que resulta necesario ya que este Tribunal tiene conocimiento de casos¹ en los que a pesar de que la

¹ Al respecto consultar sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida dentro del radicado 50 001 23 31 000 2012 00217 00. DEMANDANTE: ISABEL DÍAZ SÁENZ. DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

vinculación fue de carácter departamental los recursos provenían del Sistema General de Participaciones, es decir, de la Nación.

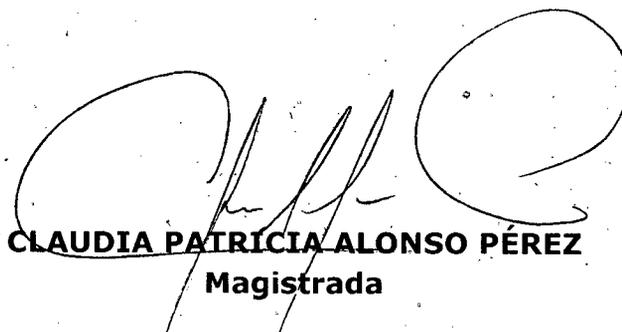
Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto, en el fallo de tutela se describió que el "El señor Martín Pérez Rodríguez allegó a la demanda como prueba, entre otros, un certificado de información laboral expedido por la Caja de Previsión Departamental del Meta, en el cual se indica que laboró en el Colegio Jorge E. Gaitán del municipio de San Martín, entre el 4 de enero de 1976 y el 6 de agosto de 1982, como "docente dtpm", lo cierto es que en expediente solo obra a folio 219 del cuaderno de primera instancia, certificado de información laboral, en el que se indica que durante el referido periodo, el actor estuvo vinculado al Colegio Jorge E. Gaitán, el cual no tiene anotación respecto de la vinculación, como sí sucede con el periodo comprendido entre 30 de diciembre de 1997 y el 9 de septiembre de 2010, en el que se especifica la calidad de "DOCENTE DPTAL".

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA², se dispone por secretaría oficiar al DEPARTAMENTO DEL META y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que alleguen certificación en la que se indique claramente si los recursos con los que se pagaron los salarios del señor MARTIN PÉREZ RODRÍGUEZ, desde el 4 de enero de 1976 al 6 de agosto de 1982, 7 de febrero de 1996 al 11 de octubre de 1997 y 30 de diciembre de 1997 al 9 de septiembre de 2010, provenían de recursos propios del ente territorial o eran recursos provenientes de la Nación.

De igual forma, deberán allegar los actos de nombramiento del demandante, correspondientes a los mencionados periodos, con el fin de verificar la procedencia de los recursos utilizados para efectuar los pagos de salarios realizados, según se indique en sus contenidos o se infiera por el orden al que pertenecen los funcionarios que participaron en los actos de vinculación.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para que continúe su curso y proferir nuevamente decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

AG

² Art. 169. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.